

Artículo 80.

Habrá una Oficialía de Partes común en los distritos judiciales donde existan dos o más salas o juzgados de la misma materia, a efecto de que en ellas se reciban y se turnen, inmediatamente y por riguroso orden de entrada, los asuntos de su competencia.

Fuera de las horas de despacho, las demandas sólo podrán recibirse por los secretarios de los juzgados, los que pondrán en ellas la razón correspondiente, quienes a primera hora del siguiente día hábil, las presentarán a la Oficialía de Partes, para los efectos del párrafo anterior. La Oficialía de Partes tendrá el personal que designe el Consejo de la Judicatura.